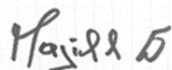


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 07 de mayo de 2024. A despacho del señor juez para informarle que, en escrito allegado por correo electrónico, las partes a través de sus apoderados judiciales solicitan que la cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, por la causal mutuo acuerdo, para decidir.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales Caldas, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso: DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES
MATRIMONIO CATÓLICO.**

Demandante: JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA.

Demandado: MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ.

Radicación: 1700131100042023-00398-00

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA N° 0041

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la petición elevada por las partes, allegada por correo electrónico; dentro del presente proceso de DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por el señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA** a través de apoderado Judicial, en contra de la señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ**; en la cual solicitan se decrete el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por la causal del mutuo acuerdo, se apruebe la residencia separada entre ellos y se proceda a dictar sentencia de plano, y no se condene en costas a ninguna de las partes.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial y vía contenciosa, el señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA**, pretendía se decretará el DIVORCIO – CESACIÓN DE

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído con la señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ**, el día 17 de diciembre de 1983, en la parroquia San Antonio de la ciudad de Manizales, y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 822548. Como consecuencia se declarará disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada dentro del matrimonio, lo que se realizará mediante trámite posterior.

Las pretensiones no serán ahora objeto de análisis, toda vez que las partes de común acuerdo han solicitado se decrete la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico por la causal Mutuo acuerdo.

Verificados los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se accedió a su trámite por medio de auto calendado del 20 de febrero de 2023.

El 06 de mayo de 2024, por escrito allegado a través de correo electrónico, los apoderados de las partes allegan memorial mediante el cual solicitan que el divorcio se siga tramitando de mutuo acuerdo, que se autorice la residencia separada de los ex consortes.

Las partes han manifestado:

Que el señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA** y la señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ**, están de acuerdo que el trámite contencioso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio que por el rito católico, se adecue al trámite previsto en el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso.

Los cónyuges respecto de sus obligaciones maritales, para que las mismas cesen acordaron lo siguiente, las cuales fueron plasmadas en la demanda de divorcio

“ ...

*PRMERO: que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, de los esposos **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA** y **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ**.*

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada por los cónyuges.

TERCERO: Que, una vez ejecutoriada la sentencia que decreta la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes.

*CUARTO: Que, se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente, y que no se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la señora y **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ.***

Igualmente ha de indicarse que entre los consortes se procrearon dos hijos, los cuales a la fecha son mayores de edad.

III. CONSIDERACIONES

Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Se trata de determinar si es procedente decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por la causal de mutuo acuerdo, habida cuenta que se inició el proceso como contencioso.

MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

Con la demanda se acreditaron los siguientes documentos: registro civil de matrimonio de las partes, y registro civil de nacimiento de los consortes.

HECHOS PROBADOS

De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes puntos:

- a. Los sujetos procesales son casados por el rito católico desde el 17 de diciembre de 1983.
- b. Dentro del citado matrimonio se procrearon dos hijos los cuales a la fecha son mayores de edad.
- c. La Sociedad conyugal aún no se encuentra disuelta ni liquidada.
- d. Ambos otorgaron su consentimiento para que se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, por mutuo acuerdo.

Se trata en este caso de un matrimonio celebrado por el rito católico en el Municipio de Manizales, Caldas.

El artículo 6º de la Ley 25 de 1992 determinó como causales de divorcio entre otras, la del numeral 9º que textualmente expresa:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Por su parte el inciso segundo del Nral 2º del artículo 388 del Código General del proceso establece:

“El juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este esté ajustado a derecho sustancial”.

Entonces, como al acuerdo al que han llegado las partes el despacho no le encuentra ningún reparo, pues las partes han tomado la decisión de divorciarse por mutuo acuerdo pese a que el proceso inició como contencioso, al existir la voluntad de las partes expresamente manifestada, como se ha dicho, considera este Despacho procedente terminarlo y dictar sentencia de plano por permitirlo la norma en cita, y no existen menores de edad que proteger.

IV. RESUMEN

Se decretará el divorcio del Matrimonio celebrado entre las partes por el rito católico; se ordenarán las correspondientes inscripciones ante los funcionarios del Estado Civil. Se aprobará el acuerdo a que llegaron las partes con respecto a su residencia, y no se condenará en costas a ninguna de las partes, esto por solicitud expresa de los apoderados

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRÉTAR el DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contraído por el señor **JOSÉ FERNEY RAMÍREZ CARDONA** y la señora **MARTHA LUCÍA ARANGO LÓPEZ**, celebrado en la parroquia San Antonio de Manizales, el día 17 de diciembre del año 1987, y registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, bajo el indicativo serial Nro. 822548, por la causal del mutuo acuerdo.

PARÁGRAFO: Se advierte a las partes que no obstante lo anterior el vínculo religioso se mantiene.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: DECLARAR que la vida en común quedará suspendida, pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFÍCIAR a las Notarías respectivas, para que se haga la anotación correspondiente en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Así mismo inscribese esta sentencia en el libro de Varios del registro civil de las personas

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes

SEXTO: A costa de los peticionarios, se autoriza la expedición de copia auténtica de la presente sentencia

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59f3ba4d7edd04c576b238327c907861e39cf0f4315ac7ec5eab06c84390a3d**

Documento generado en 07/05/2024 04:32:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>